



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-75/2023

RECORRENTE: RAFAEL ÁNGEL LECÓN
DOMÍNGUEZ¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia por la que **confirma** el acuerdo emitido por la UTCE del INE dentro del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/111/2023, al resultar infundado e inoperante los planteamientos hechos valer por el recurrente.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintisiete de marzo, el actor denunció por la vía del procedimiento especial sancionador a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su calidad de Secretario de Relaciones Exteriores, con motivo de la edición, publicación y difusión de un video en su cuenta de la red social TikTok que, desde su óptica, implica la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña en relación con el proceso electoral federal para renovar la presidencia de la República en el año dos mil veinticuatro, así como promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad.

¹ En adelante, también recurrente o promovente.

² En lo siguiente, UTCE o Unidad Técnica.

³ En lo posterior, las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

Por ello, solicitó medidas cautelares con el propósito de que se suspendiera la difusión del contenido denunciado, así como en su dimensión tutela preventiva, para que el denunciado se abstuviera de realizar conductas proselitistas fuera de los plazos legales para tal efecto.

2. Registro, reserva de admisión, emplazamiento y diligencias de investigación. En la misma fecha, mediante acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica, se ordenó formar el expediente⁵; reservar la admisión y el emplazamiento hasta en tanto se concluyeran las diligencias preliminares, así como diversos requerimientos⁶.

3. Desechamiento (acto impugnado). El treinta y uno de marzo, una vez desahogadas las diligencias de investigación, el Titular de la Unidad Técnica del INE dictó acuerdo por el que determinó desechar la denuncia al estimar que los hechos materia de la controversia no constituyen una violación a la normatividad electoral.

4. Recurso de revisión. Inconforme, el cinco de abril siguiente, el recurrente controvertió acuerdo de desechamiento señalado en el párrafo que antecede.

5. Turno. Recibidas las constancias atinentes, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-75/2023**, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia y legislación aplicable. Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por

⁵ Registrado bajo la clave UT/SCG/Q/PE/RALD/CG/111/2023.

⁶ 1. A Tik Tok; 2. Al denunciado; 3. Al Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Relaciones Exteriores; 4. La instrumentación del acta circunstanciada de certificación de contenido de los vínculos electrónicos denunciados.



tratarse de un un acuerdo de desechamiento emitido por la Unida Técnica de la Secretaría Ejecutiva del INE, dentro de un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁷.

Adicionalmente, se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁸ el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*⁹, de la *Ley General de Partidos Políticos*, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y se expide la *Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo primero transitorio.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el INE ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la SCJN, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5º y 6º de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución federal, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

En la referida fecha, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 165, 166, fracciones III, inciso h) y V y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

⁸ En lo subsecuente, DOF.

⁹ En lo sucesivo LGIPE.

¹⁰ En adelante, SCJN.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023¹¹, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

En consecuencia, al haberse promovido el cinco de abril, el presente recurso se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹², conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del recurrente y su firma, además se especifica el acto impugnado, los hechos, así como los agravios.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días¹³. El acuerdo controvertido fue dictado por el Titular de la Unidad Técnica el treinta y uno de marzo y notificada al

¹¹ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

¹² Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10 y 109, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹³ Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Medios.



recurrente el tres de abril siguiente¹⁴, por lo que el plazo para interponer el presente recurso transcurrió del cuatro al doce del mismo mes, por lo que, si la demanda se presentó el cinco de abril, se satisface esta exigencia.

Lo anterior, porque esta Sala Superior suspendió¹⁵ las labores los días cinco, seis y siete de abril, por lo cual no transcurrieron los plazos para presentación de los medios de impugnación, sin que el presente asunto este vinculado con los procedimientos electorales que se llevan a cabo en los Estados de Coahuila y México.

3. Legitimación e Interés jurídico. El recurrente cuenta con legitimación para interponer el recurso, al ser la parte denunciante en el procedimiento del cual emanó el acuerdo controvertido; por otra parte, cuenta con interés jurídico porque se inconforma del sentido del acuerdo argumentando que tal determinación le genera diversos agravios.

4. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme, para la procedibilidad del recurso.

Tercera. Contexto, síntesis del acuerdo impugnado y conceptos de agravio.

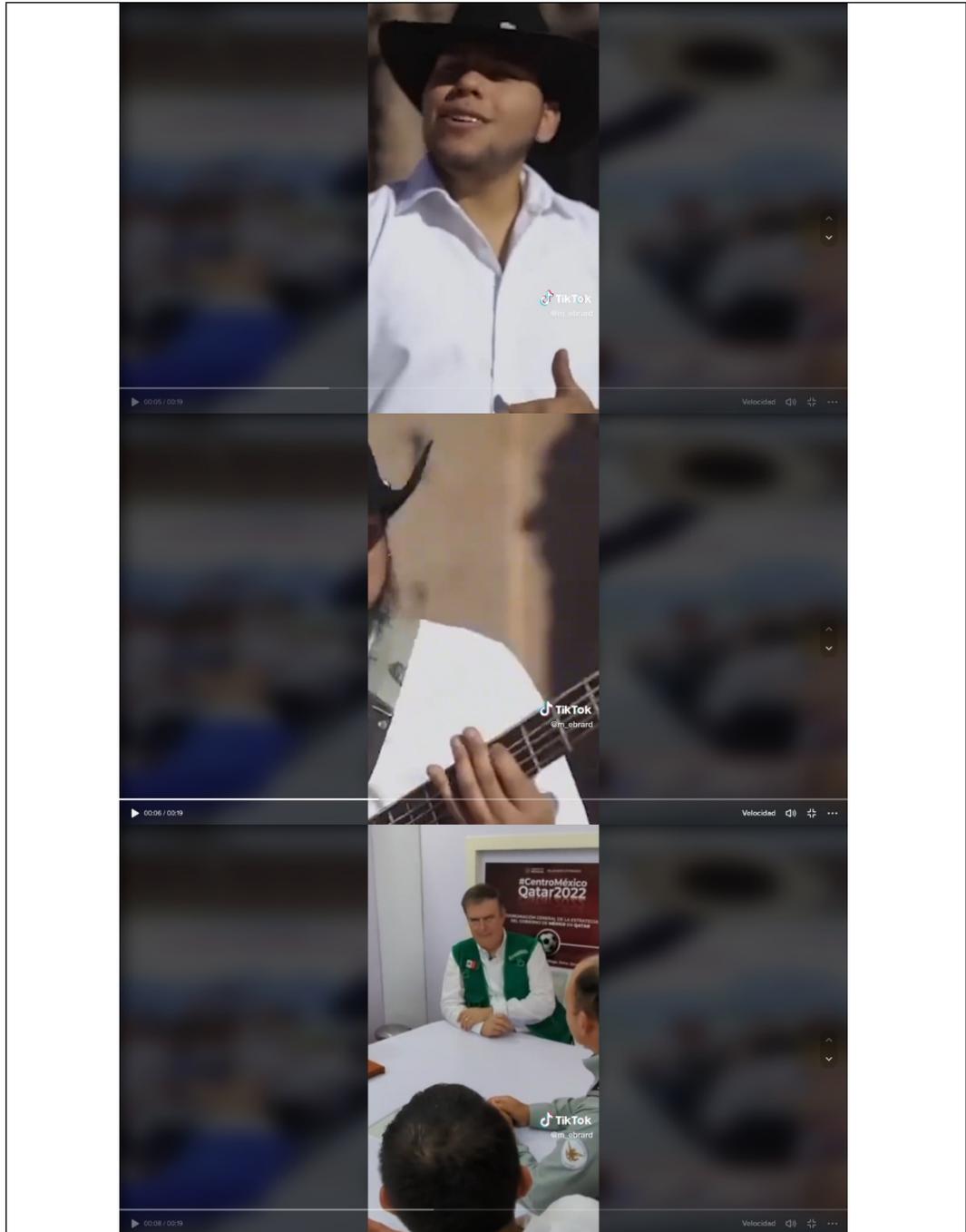
1. Contexto. El actor denunció por la vía del procedimiento especial sancionador a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, con motivo de la edición, publicación y difusión de un video en su cuenta de la red social TikTok, en la que hizo uso de una canción que hace referencia a su persona, sus actividades como Secretario de Relaciones Exteriores, mismo que contiene un mensaje de una persona usuaria de la red social que apoya sus aspiraciones presidenciales y la reacción digital del denunciado al comentario, lo cual a juicio del inconforme lo posiciona indebidamente frente a la elección presidencial de 2024.

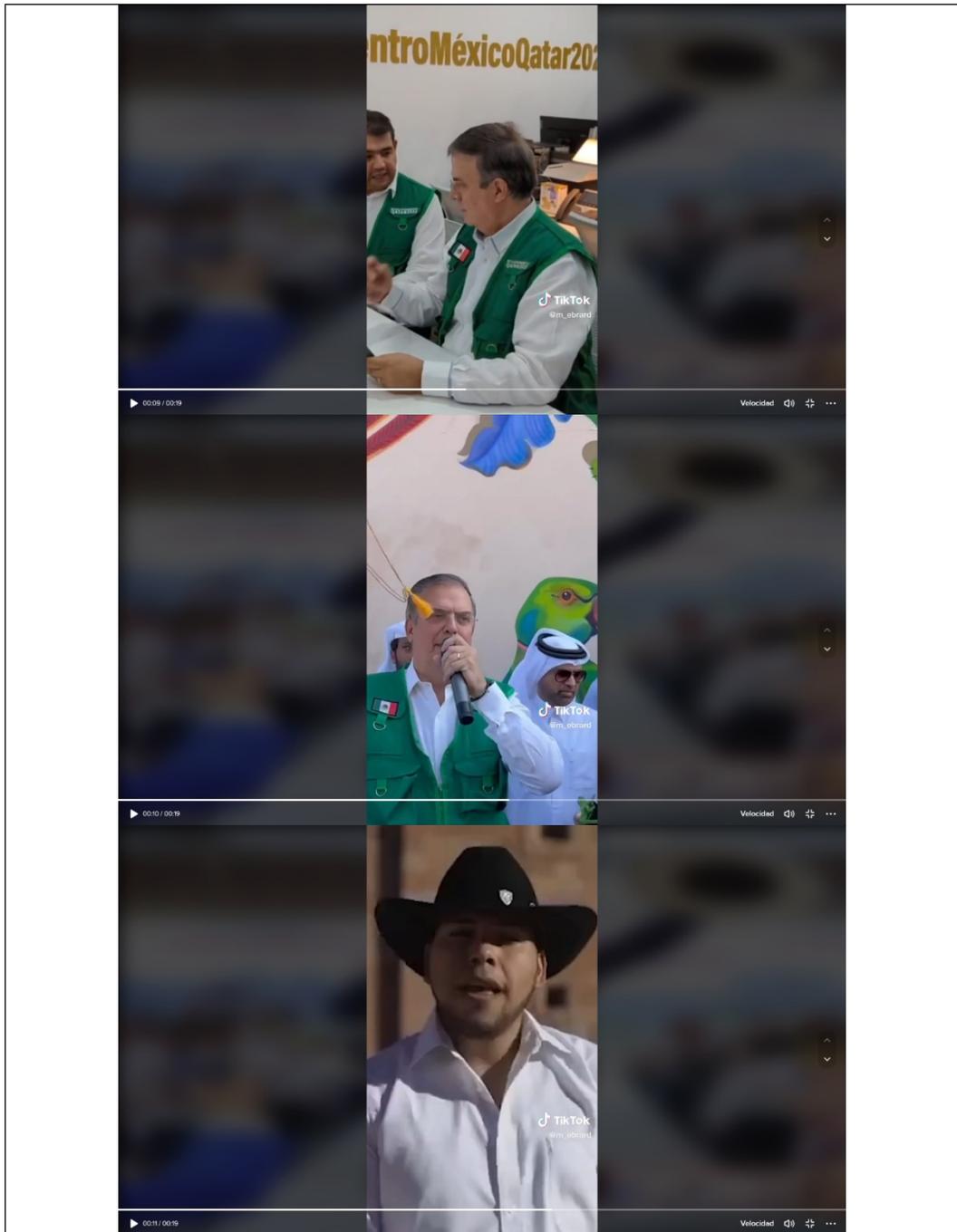
¹⁴ Página 15 del expediente electrónico SUP-REP-75/2023.

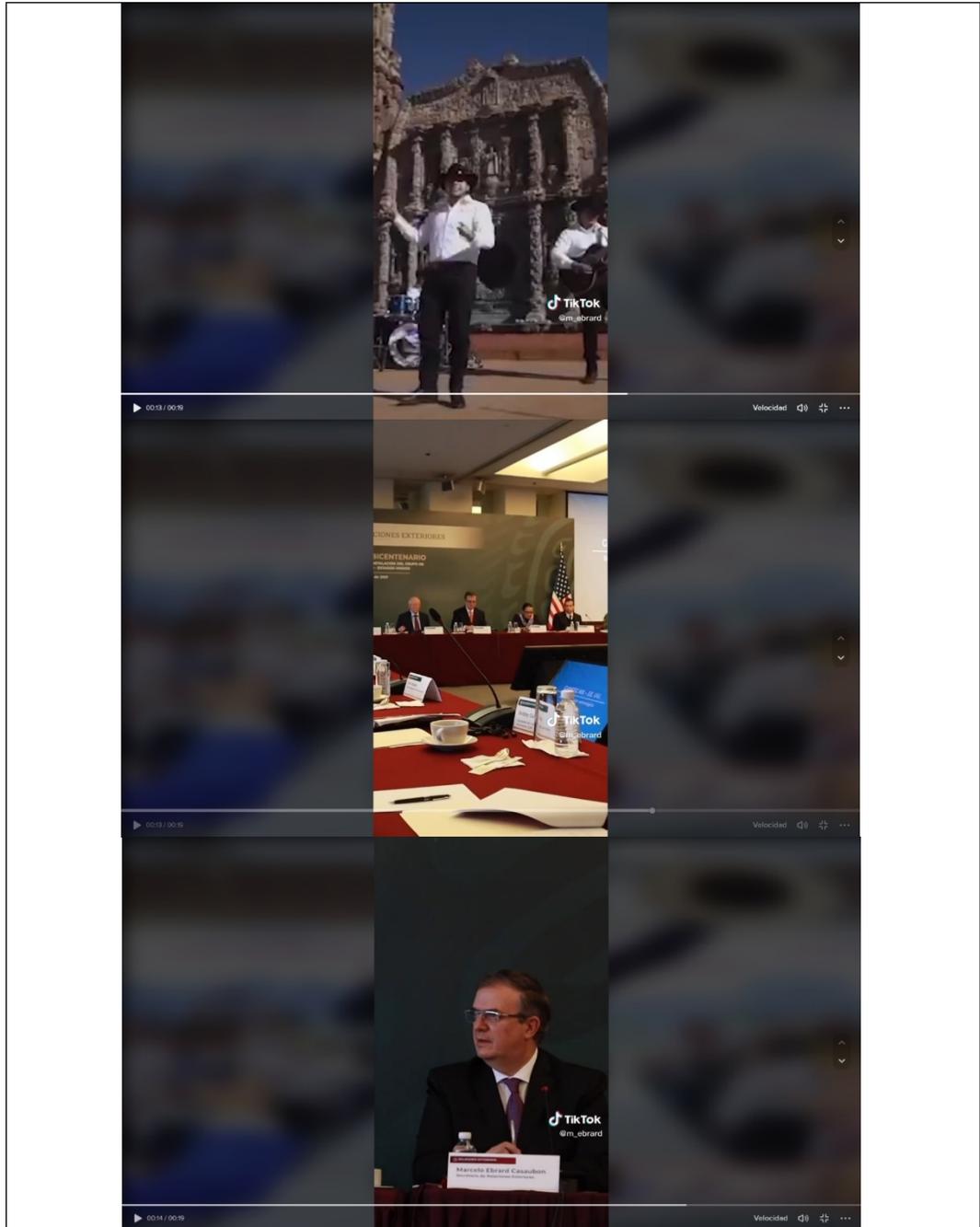
¹⁵ <https://www.te.gob.mx/media/files/492443aa00809b18aac449b26cec32760.pdf>.

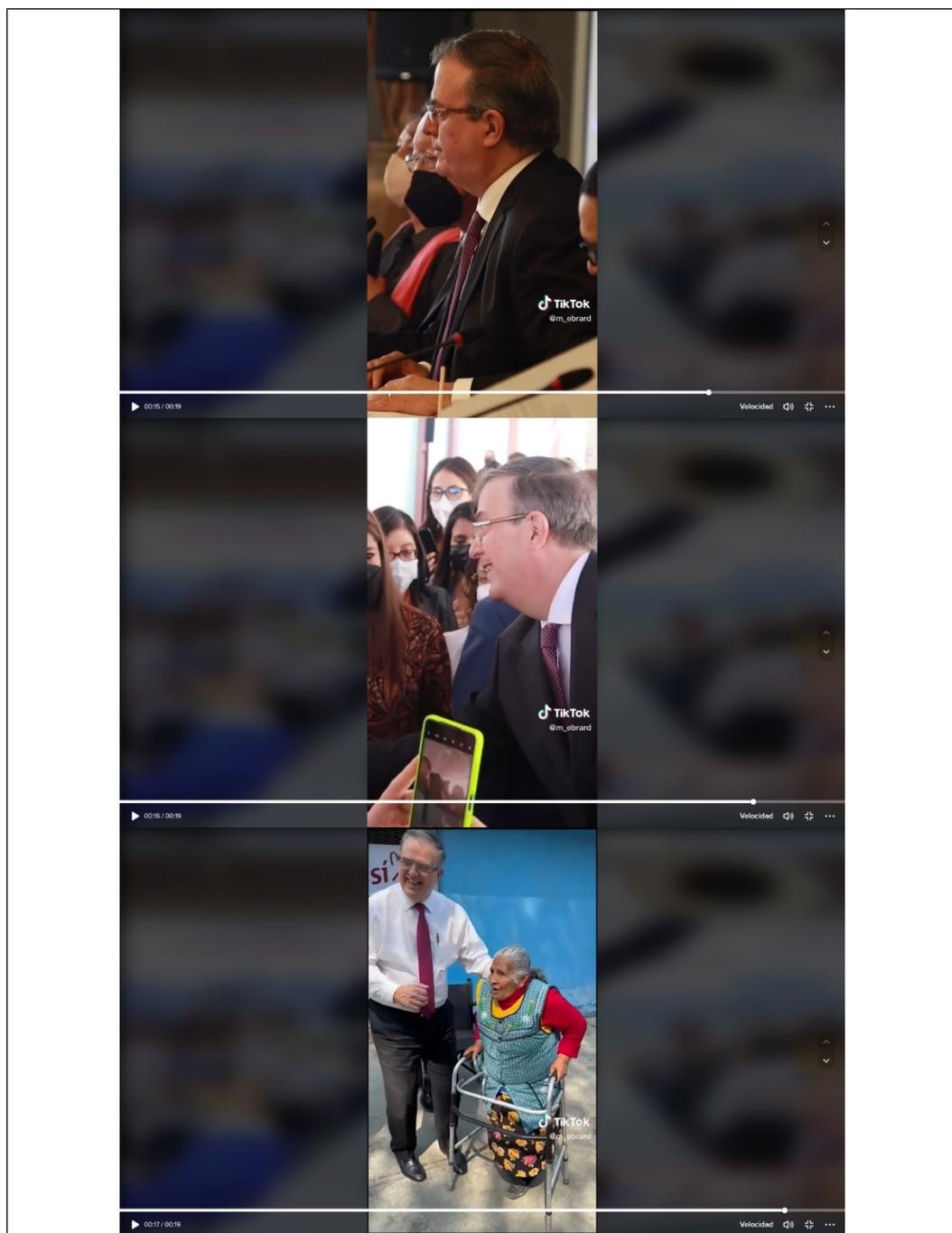
Las imágenes representativas del video son las siguientes:











Voz en off hombre: Con esta rola dan ganas de trabajar.

Voz hombre (al tiempo que es audible música de fondo):

"Te puedes sentir seguro, que Marcelo trabaja duro.
Te puedes sentir seguro, que Marcelo trabaja duro.
De China a Zacatecas, de Chiapas hasta Moscú, buscó todas
tus vacunas para que tengas salud".

La reacción de una persona usuaria de la red social al comentar la publicación fue la siguiente:



Iniciado el procedimiento, la Unidad Técnica del INE ordenó diversos requerimientos, con el objeto de verificar si efectivamente existían elementos que permitieran establecer indicios respecto de las infracciones denunciadas.

2. Síntesis del acuerdo controvertido. Una vez cumplimentados los requerimientos, la responsable concluyó que tanto el **audiovisual** como el **comentario** materia de la denuncia correspondían a la cuenta en la red social del denunciado, no obstante ello, del análisis preliminar al contenido, no advirtió que fueran contrarios a la normativa electoral.

Esto, al precisar que del análisis de las constancias de autos¹⁶, no era dable concluir que la difusión de un audiovisual y un comentario de una usuaria de la red social TikTok, constituyera, ni si quiera de forma indicaría, una estrategia para la realización de actos anticipados de campaña, difusión de propaganda gubernamental personalizada, ni que se haya hecho uso indebido de recursos públicos.

Tal conclusión, al estimar que no existía evidencia de que la difusión del audiovisual y el comentario en la citada red social carecieran de espontaneidad o en las que se manifestara la opinión del denunciado,

¹⁶ Conforme a la tesis de jurisprudencia 45/2016 de la Sala Superior, de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

aunado a que de extender la investigación podía implicar imponer limitaciones sobre el involucramiento cívico y política de la ciudadanía a través de internet y redes sociales¹⁷.

Finalmente, al no configurarse las infracciones denunciadas, se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas y en consecuencia se desechó el escrito de denuncia.

3. Conceptos de agravio. Al promover el recurso que se resuelve, la parte recurrente hace valer motivos de disenso que se agrupan bajo las siguientes temáticas:

- I. El acuerdo de desechamiento es ilegal y sin motivación, al inobservar la línea de precedentes contruidos por la Sala Superior; y
- II. Falta de exhaustividad y congruencia del acuerdo impugnado.

Cuarta. Estudio del fondo

1. Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por la parte recurrente son **infundados** e **inoperantes** y, por tanto, se debe confirmar el acuerdo impugnado, según se explica a continuación.

2. Planteamiento del caso. La **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo controvertido a efecto de que se ordene la admisión de la queja y se analice la existencia de las infracciones atribuidas al denunciado y se dicten las medidas cautelares necesarias.

La **causa de pedir** la hace consistir, en que el acuerdo controvertido no está motivado, de ahí que considere que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

3. Método de estudio. Se procederá al análisis de los motivos de disenso en el orden en que fueron referidos en la consideración Tercera de esta

¹⁷ Conforme a la tesis de jurisprudencia 19/2016 emitida por esta Sala Superior de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.



sentencia, sin que ello genere afectación alguna a la parte recurrente¹⁸, en virtud de que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

4. Marco normativo.

4.1. Procedimiento Especial Sancionador. Esta Sala Superior ha considerado que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierte, **en forma evidente**, que no constituyen una violación en materia política-electoral¹⁹.

Así, el ejercicio de esa facultad no le autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.

En ese sentido, para la procedencia de la denuncia basta con la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, razonablemente, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral²⁰.

4.2. Actos Anticipados de precampaña y campaña. El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución federal dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a **cargos de elección popular**, así como las **reglas para las precampañas y campañas electorales**. Asimismo, la LGIPE dispone en su artículo 3 párrafo 1, que se entenderá por:

¹⁸ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1 y 471 de la LGIPE, así como lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 45/2016 de esta Sala Superior, de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

²⁰ Véase la tesis de jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."

a) Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, **que contengan llamados expresos al voto** en contra o a favor de una precandidatura²¹;

4.3. Promoción personalizada. Esta Sala Superior ha sostenido en su línea jurisprudencial²² que para realizar el examen respecto de si se actualiza la propaganda personalizada, se deben actualizar los elementos personal, objetivo y temporal²³.

4.4 Uso indebido de recursos públicos. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que los servidores públicos de la Federación las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

4.5 Principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias

²¹ Véanse las tesis de jurisprudencia 2/2016 con rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)" y 32/2016 con rubro "PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA". Asimismo, véanse las tesis XXIII/98 con rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS" y XXXII/2007 con rubro "REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)".

²² Tesis de jurisprudencia 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

²³ **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate; y **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.



El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes²⁴ durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones²⁵.

La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

5. Análisis de los conceptos de agravio.

I. El acuerdo de desechamiento es ilegal y sin motivación, al inobservar la línea de precedentes construidos por la Sala Superior.

El recurrente señala que la responsable faltó a su deber de pronunciarse sobre todas las cuestiones que fueron hechas de su conocimiento como lo son el contexto, las imágenes, la canción, el tipo de plataforma, la cantidad de usuarios que siguen al denunciado en la función pública, la intensión de ser candidato de la República, así como la omisión de derrotar sus argumentos por los que precisó que se podrían trastocar los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda.

Aduce que enfrentó las acciones del denunciado con relación a la publicación denunciada, destacando que al menos un usuario expresó que hará que su familia vote por él a lo que el funcionario interactuó positivamente con el comentario, lo cual evidencia la finalidad de la conducta, evidenciado que se trastocó el ánimo del electorado.

²⁴ Tesis de jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

²⁵ Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

Esta Sala Superior considera que el agravio expuesto por el recurrente es **infundado** por lo siguiente:

Como se expuso en el marco normativo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa electoral nacional debe, como supuesto previo, **valorar la procedibilidad de la denuncia**.

Así, la autoridad administrativa electoral en un estudio preliminar al fondo del asunto debe revisar si los hechos motivo de denuncia contienen algún indicio del que se pueda advertir la probable violación a la normativa electoral, a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente improcedente.

Lo anterior, sin juzgar sobre la certeza del derecho discutido, ya que esto es propio de la resolución del fondo del asunto.

En ese sentido, lo **infundado** del agravio radica en que la autoridad investigadora sí realizó las acciones necesarias para verificar de manera preliminar existencia de los hechos denunciados, pronunciándose sobre la totalidad de las infracciones señaladas en el escrito de denuncia.

Para sustentar su decisión, una vez que concluyó las investigaciones requirió a los sujetos implicados de la siguiente manera:

1. A Tik Tok, para que remitiera información sobre la titularidad de la cuenta en la que se difundió el video denunciado, así como sobre la naturaleza publicitaria, requisitos de verificación y, en su caso características del proceso de contratación. En su momento el requerido contestó que la publicidad relacionada con temas de propaganda política o electoral está prohibida;
2. Al denunciado, sobre la autoría de la publicación y, en su caso características de la contratación; Marcelo Luis Ebrard Casaubón en su momento contestó, en esencia, que la publicación fue efectuada personalmente y no hubo pago efectuado por la Secretaría de



Relaciones Exteriores, ya que esa dependencia tiene su propia cuenta de Tik Tok;

3. Al Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que informara si la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene cuenta de Tik Tok, y en su caso características de contratación; quien en cumplimiento señaló que la cuenta del denunciado no es administrada por la referida Secretaría;
4. La instrumentación del acta circunstanciada de certificación de contenido de los vínculos electrónicos denunciados, en la cual se constató la existencia del mensaje objeto de la denuncia.

De lo anterior y del análisis de las demás constancias que integran el expediente, la UTCE determinó que los hechos denunciados no constituían una vulneración en materia político electoral, aunado a que no se aportaron pruebas eficaces e idóneas que generaran, al menos en grado presuntivo o indiciario la existencia de una infracción relacionada con actos anticipados de precampaña o campaña, una posible utilización de recursos públicos o la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda atribuibles a Marcelo Ebrard Casaubón.

Esto, dado que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo cual implica que el denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas infracciones a la legislación electoral²⁶, sin que lo anterior limite a la autoridad electoral para que ejerza su facultad investigadora²⁷.

No obstante, el recurrente no controvierte con sustento probatorio las consideraciones de la responsable, tampoco señala que criterios emitidos por este órgano jurisdiccional se dejaron de observar.

²⁶ Conforme a la razón esencial de la tesis de jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

²⁷ En términos de la tesis de jurisprudencia 22/2013, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

II. Falta de exhaustividad y congruencia del acuerdo impugnado.

En congruencia con lo anterior, resulta **inoperante** el agravio relativo a que la responsable no enfrentó o derrotó la argumentación que realizó el actor sobre las infracciones denunciadas.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, en caso de no hacerlo así, sus agravios se calificarán como inoperantes, porque no controvierten en sus puntos esenciales las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado²⁸.

En el caso, el actor no expresa porqué los hechos objeto de la denuncia sí pueden dar lugar a una vulneración a la normativa electoral o el contenido del audiovisual y el comentario no fue una expresión espontánea de las personas que lo hicieron, como lo consideró la responsable, ya que solamente aduce que la responsable no atendió las imágenes, la canción, el tipo de plataforma, la cantidad de usuarios que siguen al denunciado en la función pública, la intensión de ser candidato de la República, sin que con esto desvirtúe lo sostenido por la responsable.

En el caso, el actor no controvierte de manera puntual las razones dadas por la responsable en el acto impugnado.

²⁸ Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA” y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”.



En consecuencia, al haber resultado **infundado e inoperante** los motivos de agravios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidenta por ministerio de ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.